

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 1º DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.457

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 306 de 24 de septiembre de 1957, por el cual se nombra a unos observadores.

Sección Diplomática y Consular
Resolución Nº 2703 de 30 de septiembre de 1954, por la cual se autoriza la prórroga de un pasaporte.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 84 de 16 y 86 de 20 de noviembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato Nº 85 de 11 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Eduardo A. Chirri.

Aviación y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRE A UNOS OBSERVADORES

DECRETO NUMERO 306
(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1957)
por el cual se nombran los Observadores a la Cuarta Reunión del Sub-Comité de Comercio Centroamericano.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Director de la Oficina de la CEPAL en México, D. F., señor Victor Urquidí por medio de la nota 34-2 de 26 de agosto último, transmitió cordial invitación al Gobierno Nacional para que se haga representar por medio de Observadores en la Cuarta Reunión del Sub-Comité de Comercio Centroamericano a celebrarse en San Salvador, a partir del 23 del mes en curso;

Que Su Excelencia el señor Licenciado Rubén D. Carles Jr., Ministro de Hacienda y Tesoro, por nota Nº 2043-dav de 20 del presente mes, recomienda la designación de los señores Marcos G. de Obaldía y Vicente Pascual como Observadores a la mencionada Reunión;

Que es facultad del Organismo Ejecutivo la designación de Delegados, Representantes u Observadores a Conferencias, Congresos o Reuniones en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a los señores Marcos G. de Obaldía y Vicente Pascual, Técnico y Miembro Principal respectivamente de la Comisión Arancelaria del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Observadores de la República de Panamá a la Cuarta Reunión del Sub-Comité de Comercio Centroamericano que tendrá lugar en San Salvador, El Salvador, del 23 de septiembre al 1º de octubre del año en curso.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los anteriores nombramientos son con carácter ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL.

AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 2703

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores, Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2703.—Panamá, 30 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,
Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en New Orleans, La., por oficio Nº 1583 de 25 de agosto del corriente para prorrogar el pasaporte Nº 1-L expedido en el Consulado de Panamá en Guayaquil, Ecuador, el 11 de marzo de 1953 a favor de Stanziola José de la Cruz Nelson; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Copia fotostática del certificado de nacimiento de Sub-Director General del Registro Civil, en el cual consta que Stanziola José de la Cruz Nelson, nació en Panamá el 12 de febrero de 1913.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional de 1946 establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1923;

Que adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el ordinal 1º del artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904, por haber nacido en Territorio Nacional en 1913;

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado;

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 abril de 1953, sobre pasaportes establece:

“Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores”.

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario con-

sular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 1-L a favor de Stanziola José de la Cruz Nelson.

Comuníquese y publíquese.

-JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ABROCHA GRAELL.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 84

(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Gervase Andrade, Oficial de 5ª Categoría en Misiones Técnicas, en reemplazo de la señora Myrta Ethel Cordovez C., quien pasa a ocupar otro puesto.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento se hará efectivo a partir del 16 de noviembre de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

DECRETO NUMERO 86

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Máximo A. Guerra, Mecanógrafo de 1ª Categoría, en la Agencia Agrícola de Concepción, en reemplazo de Columbina T. de Rivera.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 85

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 26 de agosto de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el señor Eduardo A. Chiari, panameño, abogado, casado, con cédula de identidad personal N° 28-2529, por la otra parte, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en la zona del territorio de la República que más adelante se describe.

Tiene el Concesionario el derecho de perforar los pozos necesarios a fin de extraer el petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Zona N° 1: Provincia de Bocas del Toro. Partiendo de un Punto N° 1 en la Isla Escudo de Veraguas y cuyas coordenadas son Latitud 9°05'48", Longitud 81°22'42"; de aquí con rumbo Norte 65°45' Oeste y a una distancia de 50.600 m. se encuentra el Punto N° 2, Latitud 9°16'47.6", Longitud 81°59'08"; de aquí con rumbo S. 47°30' Este y a una distancia de 44.600 m. se llega al Punto N° 3, Latitud 9°00'14.54", Longitud 81°41'21.19"; de aquí con rumbo Norte 53°30' E. y a una distancia de 17.100 m. se llega al Punto N° 1 o sea el punto de partida".

Esta zona está ubicada en la Provincia de Bocas del Toro y tiene una extensión superficial de treinta y dos mil cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas (32.444 Hect.).

Estos derechos fueron otorgados mediante Resolución Ejecutiva N° 27 de 3 de agosto de 1957.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de tres (3) años a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de

exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra, durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de 10.000 Hect. cada una.

Octavo. La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 9ª de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años, a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula 8ª de este contrato, a pagar como cánón de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.), y diez

centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por períodos semi-anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso sin costo alguno de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Barranco de Barranca)
Teléfono: 2-2271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-51
(Barranco de Barranca)
Aparado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gráfica de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

municipales o particulares que a juicio del Organó Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales, y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro País, o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona con-

cedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organó Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimooctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organó Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueran indispensables para ilustrar de manera adecuada, a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho de importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo. La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimeró: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones del Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el País, previa debida aprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ile-

galidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organó Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula 8ª, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organó Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimoctavo: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Concesionario,

Eduardo A. Chirri.
Cédula Nº 28-2539.

Aprobado:

Roberto Heurtematte.
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 11 de noviembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para cumplir con el artículo 177 del Código de Comercio, hago saber al público que por escritura de fecha diciembre 18 de 1957 extendida en la Notaría Primera del Circuito capital he comprado al Sr. Francisco Rojas P. el establecimiento comercial denominando Mueblería Rojas en Calle 17 Oeste Número 13-192 (Cerca al Seguro Social) y que en adelante se llamará Mueblería Perfecta.

L. 660

(Única publicación.)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público en general,

HACE SABER:

Que los señores, Lilia Jaén de Jaén, mujer, casada, de oficios domésticos; Reyna Emperatriz Jaén, mujer soltera, de oficios domésticos; Diomedes Jaén, varón, soltero, ganadero-agricultor y Amado Jaén, varón, casado, agricultor; todos, mayores de edad, panameños, natural y vecinos del Distrito de Las Tablas, cedulados 34-9824, 34-12886, 34-13414 y 34-2117, respectivamente, en sus propios nombres, y el último únicamente en representación de su hijo menor Jos Amado Jaén, han solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, de los lotes de terreno que seguidamente se detallan, ubicados en el Distrito de Las Tablas:

"El Cerro": Linderos: Norte, terrenos de José María Cárdenas y de Manuel Cárdenas; Sur, callejón de Vicente Cárdenas; Este, camino de Sesteaderos a la carretera de Las Tablas, y Oeste, terreno de Vicente Cárdenas.—Superficie: doce (12) hectáreas con siete mil seiscientos veinticinco (7625) metros cuadrados.

"El Higuero": Linderos: Norte, quebrada El Higuero y camino de Santo Domingo al Sesteadero; Sur, y Este, camino de Santo Domingo al Sesteadero, y Oeste, terreno de Isidro Roca. Superficie: una (1) hectárea con tres mil cuatrocientos setenta (3470) metros cuadrados.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el este edicto, por el término de Ley en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y copias del mismo se le entrega a los interesados para que, a sus costas, sean publicados en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, enero 9 de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICAURTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

L. 47644

(Única publicación)

Santiago Peña C.

EDICTO NUMERO 41

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley al Público:

HACE SABER:

Que el señor Gerardo A De León, abogado en ejercicio de esta localidad, y cedula Nº 34-147, en memorial de fecha 27 de diciembre de 1957, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señor Aristides Riquelme, varón, mayor, panameño, agricultor, soltero, natural y vecino de Potuga en el Distrito de Parita, y cedula número 30-430, se le expida título de Propiedad en Compra definitiva sobre el globo de terreno denominado "El Caracacho", ubicado en el Distrito de Parita, alindado así: Norte, terreno de Santos González; Sur, terreno de Escolástico Agrazal y Baudilio Ruiz; Este, terreno de los herederos de Raimundo Solís P.; y Oeste, camino público y terreno de Ismael Agrazal y Dolores Casas. Tiene una capacidad superficial de cuarenta y tres hectáreas con ocho mil metros cuadrados (43 Hect. 8.000 m2.)

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita, por el término de Ley de 30 días, y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en un periódico de la capital por tres veces consecutivas y una sola vez por lo menos en la "Gaceta Oficial".

Chitré, 28 de diciembre de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON.

El Oficial de Tierras y Bosques,

L. 47612

(Primera publicación)

Abel Ramos.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Angel Bernal, billettero número 259, sin otro dato de identificación personal, acusado por el delito de "apropiación indebida", para que comparezca a este Juzgado dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial a notificarse personalmente de la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Se encuentra ajustada a derecho tanto la estación de responsabilidad criminal como la graduación de la pena, y es por ello, que el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Ido.) Luis A. Carrasco M.—(Ido.) A. V. de Gracia.—(Ido.) Pedro Fernández Parrilla.—(Ido.) Por el Secretario, Feo. Vázquez Gallardo, Oficial Mayor".

Se advierte al inculminado Angel Bernal, que si no compareciere en el término concedido, dicha sentencia de segunda instancia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura del acusado Bernal y se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del encartado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

Por el Secretario, Oficial Mayor,

V. M. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rosalino Fernández, panameño, residente en La Chorrera, Calle Santa Rita, Casa número 6, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal número 47-23671, acusado por el delito de "lesiones por imprudencia", contra quien se ha dictado enjuiciamiento en auto de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio referido dentro de doce días, a contar de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, ordenada en providencia de fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, con la advertencia de que si así no lo hiciere su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado mediante fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República de orden judicial y político para que procedan a la captura del inculminado Rosalino Fernández, y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Osvaldo Rodríguez, panameño, casado, residente en calle El Estudiante N° 120, cuarto 4, barbero, portador de la cédula de identidad personal número 47-50325, acusado por el delito de "posesión ilícita de Can-

Yuck, contra quien se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia para que en el término de doce días, a contar desde la última publicación del presente edicto, concurra a este Juzgado a notificarse personalmente de la referida sentencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre veinte de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Osvaldo Rodríguez, mayor de edad, barbero, casado, portador de la cédula de identidad personal número 47-50325, panameño y vecino de esta ciudad a la pena principal de seis meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales por posesión ilegal de la yerba vulgarmente conocida con el nombre de can-yac o marihuana.

Como el encartado Rodríguez no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio, no hay lugar a reconocerle la reducción que otorga el artículo 23 del Código Penal.

Por exigencias del artículo 2231 del Código Judicial, de obligante acatamiento, consúltase este fallo con el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no sin antes publicarlo en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, como lo dispone el artículo 2249 del citado Código.

Fundamento de derecho: 17, 18, 37 del Código Penal, 1º de la Ley 59 de 1941, 2152, 2153, 2219 del Código Judicial y 15 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltase con el Superior.—(Ido.) Temistocles R. de la Barrera.—(Ido.) Waldo Castillo, Secretario".

Se advierte al encartado Osvaldo Rodríguez, que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura del inculminado Osvaldo Rodríguez, y se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del encartado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitido al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Toribio Meléndez, varón, mayor de edad, soltero, ex-Guardia Nacional, portador de la cédula de identidad personal número 47-4781, panameño y residente en la población de San Miguel, cabecera del Distrito de Balboa, acusado por el delito de "seducción", contra quien se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia, para que en el término de doce días, a contar desde la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial, concurra a notificarse personalmente de la referida sentencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre treinta de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto

del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena Toribio Meléndez, varón, mayor de edad, soltero, ex-Guardia Nacional, portador de la cédula de identidad personal número 47-4787, panameño, y residente en San Miguel, Distrito de Balboa, a la pena principal de seis meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos procesales y los especiales causados por su rebeldía, como responsable del delito de seducción, sin promesa de matrimonio, en perjuicio de la menor Mercedes Tejada García.

Como el acusado no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio no tiene derecho a la reducción de que tratan los artículos 38 del Código Penal y 2219 del Código Judicial.

Dese cumplimiento a la exigencia procesal contenida en el artículo 239 de la citada ley, y por cumplida esa formalidad se enviará el proceso al Segundo Tribunal Superior de Justicia para que la censura de este fallo, en grado de consulta.

Fundamento de derechos: artículos 17, 18, 57, 283, inciso 2° del Código Penal, 2152, 2156, 2343, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Waldo E. Castillo, Secretario.

Se advierte al encartado Toribio Meléndez, que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura del inculcado Toribio Meléndez, y se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del encartado Meléndez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiendo no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

El Secretario,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

Waldo E. Castillo.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

EMPLAZA:

A Angel Rafael Bogle, panameño, triguero de veintiseis años de edad, soltero, jornalero sin cédula de identidad personal, residente en el corregimiento de Changuinola y domiciliado en Finca N° 62 y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) contado a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra y que dice lo siguiente:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diciembre doce de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo informado, ya que Angel Rafael Bogle, que es el nombre del procesado ausente, no ha comparecido al tribunal, se emplaza nuevamente para que comparezca en el término de doce días más el de la distancia, con apercibimiento de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará con grave indicio en su contra, perderá el derecho a ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, tal como preceptúa el Artículo 2343 del Código Judicial.—Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Angel Rafael Bogle manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridores por igual delito, si conociendo no lo denunciaron, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, poli-

ticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado.

Para notificar al encartado Angel Rafael Bogle, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo será remitida a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio, cita y emplaza; a José Rosendo Espinoza, Hondureño, varón de cuarenta y tres años de edad, soltero, triguero, jornalero, lee y escribe, con permiso especial número 6436, con residencia en Finca 41, casa número 12234, corregimiento de Changuinola y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra y que dice lo siguiente:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diciembre doce de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo informado, se decreta el emplazamiento de José Rosendo Espinoza, que así es el nombre del procesado, para que en el término de doce días, más el de la distancia, comparezca a este tribunal con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención tal como lo preceptúa el Artículo 2343 del Código Judicial.—Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado José Rosendo Espinoza, reo del delito de lesiones personales manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridores por igual delito, si conociendo no lo denunciaron, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado.

Para notificar al encartado José Rosendo Espinoza, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo será remitida a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

E. A. PEDRESCHI.

Librada James.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, cita y emplaza a Juan Calcedo, también conocido como Ruperto Díaz o Rafael A. Rivas o Rafael Ríos, quien se dice comerciante, bajo la estatura, de color negro, quien decía residir en la ciudad de Colón, por el delito de estafa, para que en el término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, notificado en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Panamá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Juan Calcedo, también conocido como Ruperto Díaz o Rafael A. Rivas o Rafael Ríos, quien se dice comerciante, bajo la estatura, de color negro, quien decía residir en la ciudad de Colón, por el delito de estafa que define y castiga

el Título XIII, Capítulo III, Libro II del Código Penal. Se mantiene la detención decretada por el señor Perso-
nero Municipal de La Pintada, la cual se ratificará al
señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional,
para su cumplimiento. Como se trata de un reo ausente
el auto de enjuiciamiento se notificará a éste publicando
su parte resolutive en la Gaceta Oficial por cinco días
consecutivos concediendo al procesado el término de doce
días hábiles, después de la última publicación, para que
comparezca a estar a derecho en el juicio haciéndole saber
que si no lo hace así, se le declarará en rebeldía, perderá
el derecho a ser excarcelado y se le nombrará un de-
fensor con quien continuará el juicio. Solicitase a todos
los ciudadanos que están obligados a hacerlo que denun-
cien el domicilio del procesado si lo supieren pues si no
lo hicieron y fuere comprobado se les considerará como
encubridores del enjuiciado. — Cópiese y notifíquese.—
(fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejeira F., Srío."

Se advierte al encartado Juan Caicedo, que de no com-
parecer al Despacho, dentro del término concedido, este
auto quedará notificado legalmente para todos los efec-
tos.

Recuérdase a las autoridades de la República del ór-
gano Judicial y político, y a los particulares en general,
la obligación en que están de perseguir y capturar al in-
criminado Juan Caicedo, so pena de incurrir en la res-
ponsabilidad de encubridores del delito por el cual se
procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Có-
digo Judicial.

Para notificar al encartado Juan Caicedo, se fija el
presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juz-
gado, hoy veintiseis de diciembre de mil novecientos cin-
cuenta y siete, y copia del mismo, será remitida al Di-
rector de la Gaceta Oficial, para su publicación por cin-
co veces consecutivas.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Julían Tejeira F.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, cita
y emplaza a Gabriel González Henríquez, de treinta y sie-
te años de edad, soltero, panameño, ex-Corregidor de
Río Hato, distrito de Antón, con cédula de identidad per-
sonal N° 47-21312, hijo de Domingo González y Eudisia
Henríquez por los delitos de falsedad y apropiación inde-
bida, para que en el término de doce días, más el de
la distancia a contar desde la última publicación del pre-
sente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Des-
pacho, a notificarse personalmente del auto de enjuicia-
miento, proferido en su contra, cuya parte resolutive
dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, di-
ciembre veintitres de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:
Por lo expuesto el suscrito Juez Segundo del Circuito
de Coclé administrando justicia en nombre de la Repú-
blica y por autoridad de la Ley, llama a responder en
juicio a Gabriel González Henríquez, de treinta y siete
años de edad, soltero, panameño, ex-Corregidor de Río
Hato, distrito de Antón, con cédula de identidad per-
sonal número 47-21312, hijo de Domingo González y Eudisia
Henríquez por los delitos de falsedad y apropiación inde-
bida que define y castiga el Título X, Capítulo III
Libro II y Título XII, Capítulo V, Libro II del Código
Penal respectivamente. Se mantiene la detención decre-
tada por el señor Fiscal del Circuito la cual se ratificará
al señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional.
Como se trata de un reo ausente el auto de enjuiciamien-
to se notificará a este publicando su parte resolutive en
la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas concedien-
do al procesado el término de doce días hábiles, después
de la última publicación, para que comparezca a estar a
derecho en el juicio haciéndole saber que si no lo hace así
se le declarará en rebeldía, perderá el derecho a ser ex-
carcelado y se le nombrará un defensor con quien termi-
nará el juicio. Pídase a todos los ciudadanos que están
obligados a hacerlo que denuncien el domicilio del pro-
cesado si lo supieren pues si no lo hicieron y fuere com-
probado se les considerará como encubridores del enjuia-
ciado. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Arcadio Aguilera
O.—Julían Tejeira F., Srío."

Se advierte al encartado Gabriel González H., que de
no comparecer al Despacho, dentro del término concedido,
este auto quedará notificado legalmente para todos los
efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del ór-
gano Judicial y político, y a los particulares en gene-
ral, la obligación en que están de perseguir y capturar
al inculminado Gabriel González H., so pena de incurrir
en la responsabilidad de encubridores del delito por el
cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008,
del Código Judicial.

Para notificar al encartado Gabriel González H., se fi-
ja el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría
del Juzgado, hoy veintiseis de diciembre de mil novecien-
tos cincuenta y siete, y copia del mismo, será remitida
al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por
cinco veces consecutivas.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Julían Tejeira F.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, cita y
emplaza a Alfredo Urriola, como de cincuenta y ocho años
de edad, soltero, natural de Natá, con cédula de identidad
personal N° 24-4809, hijo de Juan B. Urriola y Carmen
Tapia de Urriola, ex-Tesorero Municipal de Natá, por el
delito de peculado, para que en el término de doce días,
más el de la distancia a contar desde la última publica-
ción del presente edicto en la Gaceta Oficial, se presente a
este Despacho, a notificarse personalmente del auto de
enjuiciamiento, proferido en su contra, cuya parte reso-
lutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, di-
ciembre veinte de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:
Por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Co-
clé, administrando justicia en nombre de la República y
por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a
Alfredo Urriola Tapia, como de cincuenta y ocho años de
edad, soltero, natural de Natá, con cédula de identidad
personal N° 24-4809, hijo de Juan B. Urriola y Carmen
Tapia de Urriola, ex-Tesorero Municipal de Natá, por el
delito de peculado que define y castiga el Título VI,
Capítulo I, Libro II, del Código Penal, reformado en
parte por la ley 5ª de 1952. Como se trata de un reo
ausente, este auto de enjuiciamiento se notificará a éste
publicando su parte resolutive en la Gaceta Oficial por
cinco veces consecutivas concediendo al procesado el
término de doce días hábiles, después de la última publi-
cación para que comparezca a estar a derecho en el juicio
haciéndole saber que si no lo hace así, se le declarará en
rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y se le nom-
brará un defensor con quien continuará el juicio. Soli-
citase a todos los ciudadanos que están obligados a hacer-
lo que denuncien el domicilio del procesado si lo supieren
pues si no lo hicieron y fuere comprobado se les conside-
rará como encubridores del enjuiciamiento.—Cópiese y
notifíquese.—(fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejei-
ra F., Srío."

Se advierte al encartado Alfredo Urriola, que de no
comparecer al Despacho, dentro del término concedido,
este auto quedará notificado legalmente para todos los
efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del ór-
gano Judicial y político, y a los particulares en gene-
ral, la obligación en que están de perseguir y capturar
al inculminado Alfredo Urriola, so pena de incurrir en
la responsabilidad de encubridores del delito por el cual
se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Có-
digo Judicial.

Para notificar al encartado Alfredo Urriola, se fija el
presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del
Juzgado, hoy veintiseis de diciembre de mil novecientos
cincuenta y siete, y copia del mismo, será enviada al Di-
rector de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco
veces consecutivas.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Julían Tejeira F.

(Cuarta publicación)